

RADICADO: 63690-40-89-001-2022-00041-01

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, febrero veinte de dos mil veinticuatro

I. OBJETO

A través de esta providencia se desata el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto dictado el 28-11-2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento Q., mediante el cual declaró probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria (sic).

II. ANTECEDENTES

1. Auto impugnado.

Para arribar a esa conclusión, estimó el a-quo, en compendio, que el compromiso o cláusula compromisoria consiste en someter las diferencias a un tribunal de arbitramento. Surgen del pacto previo de las partes.

Que, según el art. 3 de la L 2220/2022, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual los concernidos, con ayuda del conciliador solucionan sus diferencias, con efectos de cosa juzgada. (art. 3 Dto. 1818/98, art. 66 L 446/98).

Que el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes es un compromiso para ellas (sic), más aun, una ley, que deben respetar y cumplir.

2. Recurso de apelación.

Inconformes recurrieron los demandantes, por conducto de su mandatario. Argumentaron, en síntesis, que, tanto en la cláusula compromisoria como el compromiso, la composición del litigio se remite a un tribunal de arbitramento, al tenor de los arts. 4° y ss de la L 1563/2012. Lo que no aconteció en este caso porque esa labor se encomendó al IGAC. De modo que el acuerdo celebrado el 24-10-2019 en la Inspección de Salento Q es inválido.

Agregaron que, esa entidad informó que no podía iniciar dicho trámite sin una orden judicial. De modo que no es posible resolver la lid por esa vía.

3. Réplica

Replicó el extremo pasivo, a través de mandatario, que el IGAC lo que informó es que no realiza acompañamiento pero que si elabora peritajes y que los mismos deben pagarse.

Que las partes convinieron sujetarse a lo que resolviera dicha entidad y los demandantes quieren sustraerse de ello porque están ocupando predios del municipio.

La decisión fue ratificada con auto del 02-02-2024. En sustento, sostuvo el a-quo que la parte actora malinterpretó la respuesta del IGAC.

Que esa entidad no realiza el acompañamiento que se le pidió pero si rinde dictamen sobre los linderos.

Agregó que las partes deben honrar el compromiso de someter la controversia a la decisión de un tercero, que, para el caso es el ICAG.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el problema jurídico.

Visos los antecedentes descritos, el problema jurídico que debe resolverse consiste en establecer si el acuerdo previo, de sujetarse a la decisión del ICAG en la definición de los linderos en pendencia configura la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria.

La respuesta es que el nombrado acuerdo no constituye compromiso o cláusula compromisoria, por las razones que pasan a exponerse.

2. Sobre la resolución del problema.

A través del compromiso y la cláusula compromisoria las partes renuncian a hacer valer las pretensiones ante los jueces y difieren su solución a árbitros. (art. 1° L 1563/12)

En este caso, sin embargo, no aconteció de ese modo, sino que, en el marco de un procedimiento conciliatorio adelantado en la Subsecretaría

de Convivencia, tránsito y transporte de Salento, las partes convinieron solicitar al IGAC la verificación de medidas actuales y linderos con relación al fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de ese mismo municipio. Así como atenerse y aceptar la decisión que tome al respecto.

Puestas en ese orden las cosas, es palmario que el acuerdo proviene de un mecanismo de solución de conflictos distinto al arbitramento, como es la conciliación y que la designación del IGAC no fue, como no podía serlo, como árbitro y menos para ejercer jurisdicción respecto de la controversia, sino, como quedó acotado, para verificar áreas y linderos con relación a un fallo.

Corolario de lo anterior, el compromiso ajustado por las partes no priva de jurisdicción al estrado cognoscente, de contera, tampoco configura la excepción previa invocada, sin perjuicio de otros efectos que pueda generar y que no son materia de este pronunciamiento.

Por virtud de lo expuesto, se revocará la decisión combatida, sin lugar a condena en costas del recurso debido a su prosperidad y, sin perjuicio de las de la excepción previa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento, Quindío.

SEGUNDO. En su lugar, DECLARAR no probada la excepción previa de Compromiso o Cláusula compromisoria.

TERCERO. CONDENAR en costas de la excepción previa a la parte demandante a favor de la demandada. Inclúyase en su liquidación, la suma de (\$1.300.000) por concepto de agencias en derecho. (art. 4.7° Acuerdo PSAA16-10554.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta providencia.

[Estado #30 del 27-02-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846d9e8d05e7985661f9ff432118b412b84da8fe8dd394736a224d48865c4c43**

Documento generado en 23/02/2024 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>